



Mérida, Yucatán, a catorce de agosto de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la entrega de información de manera incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta por parte del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00493418**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 00493418, en la cual requirió lo siguiente:

"REQUIERO EL NOMBRE DE LAS EMPRESAS OUTSOURCING CON LA QUE EXISTEN CONTRATOS EN ESE HOSPITAL, NOMBRE DE LAS PERSONAS SUBCONTRATADAS QUE LABORAN Y EL ÁREA DE ADSCRIPCIÓN DE CADA UNA, EL PAGO QUE RECIBEN Y SUS HORARIOS Y FUNCIONES. PARA ELLO DEBEN CUMPLIR ENTREGÁNDOME ESTA INFORMACIÓN ESCANEADA POR ESTE PORTAL, INVOCO PARA TAL EFECTO EL CRITERIO 12/17 DEL INAI "RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN POR SUJETOS OBLIGADOS. PUBLICIDAD DEL NOMBRE DE LOS TRABAJADORES CONTRATADOS A TRAVÉS DE LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS FÍSICAS CONTRATADAS CON RECURSOS PÚBLICOS, A TRAVÉS DE UNA EMPRESA DE OUTSOURCING, AUN CUANDO NO SE TRATE DE SERVIDORES PÚBLICOS, REVISTE LA NATURALEZA DE INFORMACIÓN PÚBLICA; LO ANTERIOR, SIEMPRE Y CUANDO REALICEN ACTIVIDADES OPERATIVAS Y ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, Y QUE ÉSTAS SE ENCUENTREN DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES PROPIAS QUE TIENEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO SUJETO OBLIGADO."

SEGUNDO.- El día treinta de mayo del año en curso, la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, via Sitema INFOMEX, la respuesta en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:



“ ...

AL RESPECTO Y PARA DAR CONTESTACIÓN A SU SOLICITUD ME PERMITO INFORMAR QUE LA EMPRESA CONTRATADA POR ESTE SUJETO OBLIGADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LOS QUE HACE REFERENCIA, ES LA DENOMINADA “SERVICIO MÉDICO HOSPITALARIO DE PETO” S.C.P.

EN ESTE MISMO SENTIDO ANEXO LA PLANTILLA DEL PERSONAL QUE SE CONTRATA PARA CUBRIR LAS NECESIDADES DE ESTE HOSPITAL.

...”

TERCERO.- En fecha treinta de mayo del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO NO ME ENTREGÓ LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS SUBCONTRATADAS, OSEA SI ACEPTO (SIC) QUE LA EMPRESA CONTRATADA POR ESTE SUJETO OBLIGADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LOS QUE ES LA DENOMINADA “SERVICIO MÉDICO HOSPITALARIO DE PETO” S.C.P. PERO NO RELACIONÓ LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE EJERCEN FUNCIONES PÚBLICAS EN DICHA INSTITUCIÓN.

...

ASÍ MISMO, EL SUJETO OBLIGADO NO ADJUNTA COPIAS O ESCRITOS SOBRE LAS INDAGATORIAS REALIZADAS A LAS ÁREAS DEL HOSPITAL PARA REQUERIR INFORMACIÓN, LO QUE HACE SUPONER QUE SUS PESQUISAS NO FUERON EXHAUSTIVAS, LO QUE A TODAS LUCES VIOLA EL CRITERIO DEL INAI CRITERIO 02/17 “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN TÉRMINOS DE SU ARTÍCULO 7; TODO ACTO ADMINISTRATIVO DEBE CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. PARA EL EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA CONGRUENCIA IMPLICA QUE EXISTA CONCORDANCIA ENTRE EL REQUERIMIENTO FORMULADO POR EL PARTICULAR Y LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO; MIENTRAS QUE LA EXHAUSTIVIDAD SIGNIFICA QUE DICHA RESPUESTA SE REFIERA EXPRESAMENTE A CADA UNO DE LOS PUNTOS SOLICITADOS. POR LO ANTERIOR, LOS SUJETOS OBLIGADOS CUMPLIRÁN CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, CUANDO LAS RESPUESTAS QUE EMITAN GUARDEN UNA RELACIÓN LÓGICA CON LO SOLICITADO Y ATIENDAN DE MANERA PUNTUAL Y EXPRESA, CADA UNO DE



LOS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN.”

...”.

CUARTO.- Por auto emitido el primero de junio del año que acontece, se designó a la Comisionada Presidenta del Instituto, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha cinco de junio del año que transcurre, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00493418, realizada a la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Ticul, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV y XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que la parte recurrente no señaló correo electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por los estrados de este Organismo Autónomo.

SEXTO.- El día ocho de junio de dos mil dieciocho a través de los estrados de este Instituto se notificó al particular el proveído descrito en el antecedente QUINTO; en lo que respecta a la autoridad recurrida la notificación le fue realizada de manera personal el once del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al de Responsable de la Unidad de Transparencia del Organismo denominado



Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, con el escrito de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, constante de cinco hojas y los anexos consistentes en: 1) impresión a color de la captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, que advierte la respuesta recaída a la solicitud de información con folio 00493418; 2) impresión a color de la captura de pantalla del contenido del archivo .Zip, que contiene la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; 3) copia simple por duplicado de la documental que lleva por título "PERSONAL QUE LABORA EN EL HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL, YUCATAN"; 4) copia simple a color del oficio número SSY/HCT/SF/2018 de fecha treinta de mayo del año en curso, dirigido a la hoy recurrente, por el Sujeto Obligado; y 5) copia simple de la documental inherente al listado del personal del Hospital Comunitario de Ticul; documentos de mérito remitidos por la autoridad responsable a la Oficialía de Partes de este Instituto, el día veinte de junio de dos mil dieciocho, mediante los cuales realizó diversa manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión a rubro citado, derivado de la solicitud de información con folio 00493418; asimismo, en lo que respecta a la recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; de igual manera, del análisis efectuado al oficio y constancia adjunta, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió, *por una parte*, la existencia del acto reclamado, pues manifestó que de la revisión efectuada a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso con folio 00493418, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, advirtió que no se adjuntó un archivo en formato Excel denominado "Personal HCTY", por lo que, a fin de solventar dicha situación, mediante el oficio de referencia remite a este Instituto la documental descrita en el inciso 3), del párrafo anterior, y que a su juicio correspondía a la información faltante pues versaba en el listado del personal que labora en el Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, precisando que dicha información no había sido hecha del conocimiento de la parte recurrente, en razón que no proporcionó medio alguno para oír o recibir notificación, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales citadas con anterioridad; y *por otra*, toda vez que la materia del asunto que nos ocupa, es determinar si el Sujeto Obligado fue omiso en entregar parte de la información relativa al nombre del personal subcontratado; ésta (la información faltante, según el particular), pudiere revestir naturaleza confidencial, resulta pertinente no sólo determinar si la información fue entregada de manera incompleta sino también si resulta procedente su entrega, eso, pues entre las atribuciones del Instituto no sólo se encuentra el hecho de garantizar el derecho de acceso a la información pública, sino también patentizar la protección de datos personales; por lo tanto, se procedió a enviar al Secreto



del Pleno del Instituto, la documental descrita en el inciso 5) del párrafo anterior, hasta en tanto esta autoridad determinara sobre su publicidad, situación que será valorada en la definitiva que el Pleno de este Instituto, emitiera previa presentación del proyecto respectivo que se efectuare por la Comisionada Ponente; finalmente, a fin de patentizar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dio vista a la parte recurrente, del oficio y constancias adjuntas, a fin que dentro del término de los tres días hábiles, siguientes al de la notificación del auto que nos atañe, manifestara lo que a su derecho conviniera; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo tanto a la autoridad responsable como a la parte recurrente el auto descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por acuerdo dictado el día diecisiete de julio del año que transcurre, en virtud que la parte recurrente no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha veinte de julio del año que acontece, se notificó a través de los estrados de este Instituto a las partes el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado,



con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, la parte recurrente efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Ticul, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00493418, en la cual peticionó: **1) el nombre de las empresas outsourcing con las que existen contratos en ese hospital; 2) nombre de las personas subcontratadas que laboran; 2.1) el área de adscripción de cada una; 2.2) el pago que reciben y 2.3) sus horarios y funciones**".

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al recurso de revisión interpuesto por la ciudadana en fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, se advierte que manifestó su discordancia con la conducta desarrollada por la autoridad recurrida respecto al contenido de información descrito en el numeral **2)**, y en adición se observó que su intención recayó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a ese contenido, de ahí que pueda concluirse su deseo de no impugnar los diversos señalados en los números **1), 2.1), 2.2) y 2.3)**.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes tesis:



“NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88. ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCHEITINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA.”

“NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO, EL JUICIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, REPUTANDO COMO TALES LOS NO RECLAMADOS DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 21, 22 Y 218 DE ESE ORDENAMIENTO, EXCEPTO EN LOS CASOS CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN MATERIA DE AMPARO CONTRA LEYES. ESTA NORMA JURÍDICA TIENE SU EXPLICACIÓN Y SU FUNDAMENTO RACIONAL EN ESTA PRESUNCIÓN HUMANA: CUANDO UNA PERSONA SUFRE UNA AFECTACIÓN CON UN ACTO DE AUTORIDAD Y TIENE LA POSIBILIDAD LEGAL DE IMPUGNAR ESE ACTO EN EL JUICIO DE AMPARO DENTRO DE UN PLAZO PERENTORIO DETERMINADO, Y NO OBSTANTE DEJA PASAR EL TÉRMINO SIN PRESENTAR LA DEMANDA, ESTA CONDUCTA EN TALES CIRCUNSTANCIAS REVELA CONFORMIDAD CON



EL ACTO. EN EL ÁMBITO Y PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, EL RAZONAMIENTO CONTIENE LOS HECHOS CONOCIDOS SIGUIENTES: A) UN ACTO DE AUTORIDAD; B) UNA PERSONA AFECTADA POR TAL ACTO; C) LA POSIBILIDAD LEGAL PARA DICHA PERSONA DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTO EN MENCIÓN; D) EL ESTABLECIMIENTO EN LA LEY DE UN PLAZO PERENTORIO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN; Y E) EL TRANSCURSO DE ESE LAPSO SIN HABERSE PRESENTADO LA DEMANDA. TODOS ESTOS ELEMENTOS DEBEN CONCURRIR NECESARIAMENTE PARA LA VALIDEZ DE LA PRESUNCIÓN, PUES LA FALTA DE ALGUNO IMPIDE LA REUNIÓN DE LO INDISPENSABLE PARA ESTIMAR EL HECHO DESCONOCIDO COMO UNA CONSECUENCIA LÓGICA Y NATURAL DE LOS HECHOS CONOCIDOS. ASÍ, ANTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD FALTARÍA EL OBJETO SOBRE EL CUAL PUDIERA RECAER LA ACCIÓN DE CONSENTIMIENTO; SI NO HUBIERA UNA PERSONA AFECTADA FALTARÍA EL SUJETO DE LA ACCIÓN; SI LA LEY NO CONFIERE LA POSIBILIDAD DE OCURRIR EN DEMANDA DE LA JUSTICIA FEDERAL, LA OMISIÓN DE TAL DEMANDA NO PUEDE SERVIR DE BASE PARA ESTIMAR LA CONFORMIDAD DEL AFECTADO CON EL ACTO DE AUTORIDAD, EN TANTO NO PUEDA ENCAUSAR SU INCONFORMIDAD POR ESE MEDIO; Y SI LA LEY NO FIJA UN PLAZO PERENTORIO PARA DEDUCIR LA ACCIÓN DE AMPARO O HABIÉNDOLO FIJADO ÉSTE NO HA TRANSCURRIDO, LA NO PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO PUEDE REVELAR CON CERTEZA Y CLARIDAD LA AQUIESCENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD EN SU CONTENIDO Y CONSECUENCIAS, AL SUBSISTIR LA POSIBILIDAD DE ENTABLAR LA CONTIENDA.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 358/92. JOSÉ FERNÁNDEZ GAMIÑO. 23 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAURO MIGUEL REYES ZAPATA. SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA. AMPARO EN REVISIÓN 421/92. RODOLFO AGUIRRE MEDINA. 19 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: J. JESÚS CONTRERAS CORIA. AMPARO EN REVISIÓN 704/90. FERNANDO CARVAJAL. 11 DE OCTUBRE DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ. OCTAVA ÉPOCA, TOMO VI, SEGUNDA PARTE-1, PÁGINA 113.”

De las referidas tesis, se desprende que en el caso que la particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información señalada en los números 1), 2.1), 2.2) y 2.3), no serán motivo de análisis en la presente resolución, al ser acto consentido; en ese sentido, en el presente medio de impugnación este Órgano Colegiado exclusivamente



entrará al estudio de los efectos del acto reclamado sobre la información descrita en el número 2).

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Ticul, emitió respuesta de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00493418, a través de la cual puso a disposición de la ciudadana mediante Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, información que a su juicio corresponde a la solicitada; inconforme con la conducta de la autoridad, el día treinta del propio mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de las fracciones IV y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...

XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de junio de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través del Responsable de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Una vez establecido el proceder de la autoridad, en el siguiente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera conocer la información solicitada.

QUINTO.- Una vez establecida la controversia en el presente asunto, a continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza



de la información solicitada, lo anterior para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud con folio **00493418**.

La Ley Federal del Trabajo, dispone:

“...

ARTÍCULO 15-A. EL TRABAJO EN RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN ES AQUEL POR MEDIO DEL CUAL UN PATRÓN DENOMINADO CONTRATISTA EJECUTA OBRAS O PRESTA SERVICIOS CON SUS TRABAJADORES BAJO SU DEPENDENCIA, A FAVOR DE UN CONTRATANTE, PERSONA FÍSICA O MORAL, LA CUAL FIJA LAS TAREAS DEL CONTRATISTA Y LO SUPERVISA EN EL DESARROLLO DE LOS SERVICIOS O LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS CONTRATADAS.

...

ARTÍCULO 15-B. EL CONTRATO QUE SE CELEBRE ENTRE LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE SOLICITA LOS SERVICIOS Y UN CONTRATISTA, DEBERÁ CONSTAR POR ESCRITO.

LA EMPRESA CONTRATANTE DEBERÁ CERCIORARSE AL MOMENTO DE CELEBRAR EL CONTRATO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, QUE LA CONTRATISTA CUENTA CON LA DOCUMENTACIÓN Y LOS ELEMENTOS PROPIOS SUFICIENTES PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE DERIVEN DE LAS RELACIONES CON SUS TRABAJADORES.

La Ley de adquisiciones, arrendamiento y prestación de servicios relacionados con bienes muebles, dispone:

“...

ARTICULO 18º.- LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS SE ADJUDICARÁN O LLEVARÁN A CABO A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS, MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA, PARA QUE LIBREMENTE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, QUE SERÁ ABIERTO PÚBLICAMENTE A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES, DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY.

...”



El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;**
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y**
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.**

ARTÍCULO 67. LAS LEYES O DECRETOS QUE EXPIDAN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO O EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LA CREACIÓN DE UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, ESTABLECERÁN ENTRE OTROS ELEMENTOS:



...

VI.- LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL, QUIEN TENDRÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL ORGANISMO, Y

...

ARTÍCULO 71. LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS SE REGISTRÁN POR SU ÓRGANO DE GOBIERNO, QUE PODRÁ SER UNA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE Y SU ADMINISTRACIÓN ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

...

ARTÍCULO 76. LOS DIRECTORES GENERALES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O SUS EQUIVALENTES, EN LO TOCANTE A SU REPRESENTACIÓN LEGAL, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE SE LE OTORGUEN EN OTRAS LEYES, ORDENAMIENTOS O ESTATUTOS, ESTARÁN FACULTADOS PARA:

...

II.- EJERCER LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES DE DOMINIO, ADMINISTRACIÓN, PLEITOS Y COBRANZAS, AÚN DE AQUELLOS QUE REQUIERAN AUTORIZACIÓN ESPECIAL (SIC);

...”

El Decreto número 748 que crea el Hospital Comunitario de Ticul, publicado en el Diario Oficial de Yucatán, el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, establece:

“ARTÍCULO 1.- SE CREA UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE SE DENOMINARÁ HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL, YUCATÁN. EN ESTE DECRETO, A DICHO ORGANISMO SE LE DENOMINARÁ COMO EL HOSPITAL.

...”

El Estatuto Orgánico del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 1º. EL HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL, ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, AGRUPADO EN EL SECTOR SALUD QUE TIENE POR OBJETO PRINCIPAL PRESTAR SERVICIOS DE SALUD DE ALTA CALIDAD, EN MATERIA DE ATENCIÓN MÉDICA CON ESPECIALIDAD EN GINECOLOGÍA, OBSTETRICIA Y PEDIATRÍA, INCLUYENDO SERVICIOS DE HOSPITALIZACIÓN.



ARTÍCULO 2º. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, CUANDO SE HAGA REFERENCIA A LA LEY, A LA SECRETARÍA O AL HOSPITAL, SE ENTENDERÁ HECHA AL ESTATUTO ORGÁNICO DEL HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL, A LA SECRETARÍA DE SALUD Y AL HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL.

...

ARTÍCULO 4º. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y DESEMPEÑO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE COMPETEN, EL HOSPITAL CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES ÓRGANOS, UNIDADES Y COMITÉS:

...

III. UNIDADES ADMINISTRATIVAS

A) DIRECCIÓN

B) JEFATURAS, COORDINACIONES O DEPARTAMENTOS

...

ARTÍCULO 18. LA JEFATURA DE ADMINISTRACIÓN TIENE COMPETENCIA PARA:

...

IV.- AUTORIZAR, SUPERVISAR Y CONTROLAR LAS ADQUISICIONES DE BIENES, SERVICIOS, OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA PÚBLICA, QUE SE REQUIERAN PARA EL DESEMPEÑO DE LOS OBJETIVOS DEL HOSPITAL;

...

IX.- PARTICIPAR EN LA INTEGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL SEGUIMIENTO FÍSICO Y FINANCIERO, ASÍ COMO, INTEGRAR Y CONTROLAR DEL EJERCICIO Y RESULTADOS PRESUPUESTALES;

...

XIV.- OPERAR EL SISTEMA DE TESORERÍA DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES;

...

XIX.- LLEVAR A CABO LAS LICITACIONES PÚBLICAS DE ACUERDO CON LAS NORMAS APLICABLES CUANDO SE REQUIERA;

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que de conformidad a la Ley Federal de Trabajo, el trabajo en el régimen de subcontratación, también conocido como **outsourcing** o tercerización, es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.

- Que de conformidad a la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles, las adquisiciones, arrendamientos y **servicios** se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado.
- Que el **Poder Ejecutivo** para cumplir con la responsabilidad de desarrollar la función administrativa del Gobierno del Estado, cuenta con dependencias y entidades, que en conjunto, integran la Administración Pública Estatal.
- Que la **Administración Pública Estatal** se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las Instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen **personalidad jurídica y patrimonio propio**, entre los que se encuentra el **Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán**.
- Que el Organismo aludido en el punto que antecede, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, está integrado por diversas Unidades Administrativas, como lo es la **Jefatura de Administración**.
- Que **Jefatura de Administración**, entre sus funciones le corresponde autorizar, supervisar y controlar las adquisiciones de bienes, servicios, obra pública y servicios relacionados con obra pública, que se requieran para el desempeño de los objetivos del Hospital; integrar la información relacionada con el seguimiento físico y financiero, así como, el ejercicio y resultados presupuestales, captar y registrar todas las operaciones financieras y presupuestales del Hospital; operar el sistema de tesorería de conformidad con las normas vigentes, y llevar a cabo las licitaciones públicas de acuerdo con las normas aplicables.

De la normatividad anteriormente señalada, se puede observar en primera instancia que la información que desea obtener la recurrente se encuentra relacionada con las empresas outsourcing, cuyo régimen de subcontratación es aquél por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia a favor de un contratante, persona física o moral, la



cual fija tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas, siendo que al ser las empresas outsourcing a través de un patrón denominado contratista las que ejecutan obras o prestan servicios con sus trabajadores bajo su dependencia a favor de un contratante, persona física o moral, de conformidad con lo previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles, las adquisiciones, arrendamientos y **servicios** se adjudican o llevan a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado.

Establecido lo anterior, del marco normativo expuesto se determina que el sujeto obligado cuenta con un Área encargada de llevar a cabo las licitaciones, autorizar, supervisar y controlar las adquisiciones de bienes y servicios, siendo que esa Área es la **Jefatura de Administración**, por lo que resulta competente para poseer en sus archivos la información relativa al *nombre de las personas subcontratadas por parte de la respectiva empresa outsourcing que laboran en el Hospital Comunitario de Ticul.*

SEXO.- A continuación se realizará una precisión respecto a la publicidad o confidencialidad de los *nombres de las personas subcontratadas por parte de la respectiva empresa outsourcing que laboran en el Hospital Comunitario de Ticul.*

En cuanto al nombre de las personas subcontratadas por la empresa outsourcing, si bien, los trabajadores respecto de los cuales la particular solicitó un listado no son servidores públicos, y éstos fueron contratados por una empresa outsourcing, no menos cierto es que estos trabajadores, en el marco del contrato celebrado entre la empresa de outsourcing y el Sujeto Obligado, laboran en las oficinas del sujeto obligado y para el desempeño de sus funciones aquél les provee insumos, como le pudieren ser el permitirles la utilización de los equipos con los que el sujeto obligado cuenta, mismos que fueron adquiridos con recursos públicos.

En este orden de ideas, dichos trabajadores realizan actividades de naturaleza administrativa y operativa que están directamente relacionadas con las funciones que tienen los servidores públicos del sujeto obligado. En ese sentido, tanto el nombre de los trabajadores como el tipo de actividades que desarrollan son susceptibles de ser consideradas como información pública a excepción de las personas que ocupen



diversos puestos que no realicen funciones de carácter operativo o administrativo y que no se encuentran directamente relacionadas con las funciones propias que tienen los servidores públicos adscritos al mismo sujeto obligado, pues en este caso de así actualizarse se deberá proceder a clasificar el nombre de éstas y su respectivo salario como de carácter confidencial, ya que no se advierte alguna justificación para su publicidad, debido al tipo de funciones que llevan a cabo y que no impacta en el cumplimiento del objeto del sujeto obligado, y en consecuencia se deberá realizar la correspondiente versión pública, acorde al procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sirve de sustento a lo anterior:

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que refiere lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 68. LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN RESPONSABLES DE LOS DATOS PERSONALES EN SU POSESIÓN Y, EN RELACIÓN CON ÉSTOS, DEBERÁN:

...

VI. ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS QUE GARANTICEN LA SEGURIDAD DE LOS DATOS PERSONALES Y EVITEN SU ALTERACIÓN, PÉRDIDA, TRANSMISIÓN Y ACCESO NO AUTORIZADO.

LOS SUJETOS OBLIGADOS NO PODRÁN DIFUNDIR, DISTRIBUIR O COMERCIALIZAR LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN, DESARROLLADOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, SALVO QUE HAYA MEDIADO EL CONSENTIMIENTO EXPRESO, POR ESCRITO O POR UN MEDIO DE AUTENTICACIÓN SIMILAR, DE LOS INDIVIDUOS A QUE HAGA REFERENCIA LA INFORMACIÓN DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD APLICABLE. LO ANTERIOR, SIN PERJUICIO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 120 DE ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA



MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL, CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

ASIMISMO, SERÁ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AQUELLA QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE QUE TENGAN EL DERECHO A ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES O LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

...

ARTÍCULO 120. PARA QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PUEDAN PERMITIR EL ACCESO A INFORMACIÓN CONFIDENCIAL REQUIEREN OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LOS PARTICULARES TITULARES DE LA INFORMACIÓN.

NO SE REQUERIRÁ EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CUANDO:

...

II. POR LEY TENGA EL CARÁCTER DE PÚBLICA;

...”

Los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, disponen:

“...

TRIGÉSIMO OCTAVO. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

- I. LOS DATOS PERSONALES EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMA APLICABLE;**
- II. LA QUE SE ENTREGUE CON TAL CARÁCTER POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN EL DERECHO DE ENTREGAR CON DICHO CARÁCTER LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LAS LEYES O EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, Y**
- III. LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.**

...

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. LOS DOCUMENTOS Y EXPEDIENTES CLASIFICADOS COMO CONFIDENCIALES SÓLO PODRÁN SER COMUNICADOS A TERCEROS



SIEMPRE Y CUANDO EXISTA DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA QUE LO JUSTIFIQUE O CUANDO SE CUENTE CON EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR.

...

De la normativa citada, se desprende que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, para cuyo acceso se requiere obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, así como los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Sin embargo, dicho consentimiento no es requerido, cuando la información deba ser pública por Ley.

Asimismo, se observa que los sujetos obligados son responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su acceso no autorizado, por lo que no pueden difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.

En el caso concreto, cabe recordar que la particular solicitó el nombre completo del personal contratado por outsourcing, contenido en el cual recae su inconformidad, así también solicitó el salario de dicho personal.

Al respecto, el nombre es la manifestación principal del derecho subjetivo, a la identidad, es decir, hace que una persona física sea identificada, toda vez que este es un atributo de la personalidad y, por tanto, un medio de individualización del sujeto respecto e los otros sujetos. Por lo que, de acuerdo con la normatividad expuesta previamente, para la difusión de datos personales es necesario contar con consentimiento del titular, salvo que la difusión de los mismos esté prevista en la Ley.

SÉPTIMO.- Establecido lo previamente expuesto, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00493418**.



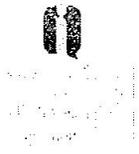
Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, a **la Jefatura de Administración**.

Del estudio efectuado a la respuesta inicial, se advierte que el sujeto obligado puso a disposición del recurrente una relación con los siguientes elementos: "ÁREA", "FUNCIÓN" "TURNO MATUTINO" "TURNO VESPERTINO" "TURNO NOCTURNO" "FIN DE SEMANA" "NO. PERSONAL CONTRATADO" "SUELDO BRUTO MENSUAL", de cuya observancia, se desprende que la autoridad omitió pronunciarse respecto a los nombres de los trabajadores subcontratados, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite, por lo que se considera que la conducta desarrollada por la autoridad no resulta ajustada a derecho, ya que la información aludida se encuentra incompleta y en consecuencia sí le causó agravio a la recurrente.

En cuanto a la falta de fundamentación y motivación en la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, conviene precisar que no resulta acertado el proceder de la autoridad, ya que el Sujeto Obligado no proporcionó los nombres de las personas subcontratadas en referencia, y en consecuencia resultó incompleta la información del interés de la particular.

No obstante lo anterior, posteriormente el Sujeto Obligado en sus alegatos presentados ante este Instituto mediante oficio de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, el veinte del propio mes y año, proporcionó un listado que lleva por título "PERSONAL HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL", con dos columnas con los rubros siguientes: "EMPLEADO" y "PROFESIÓN".

En ese sentido, del análisis realizado a la relación que lleva por título "PERSONAL HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL", suministrada por el Sujeto Obligado, se desprende que el número de personas relacionadas con la respectiva

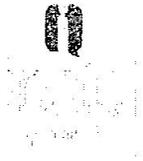


profesión no coincide con el número de personal contratado referido en la respuesta inicial, aunado a que el título de dicha relación es diverso a la información que el particular precisa en su solicitud de acceso, esto es, al nombre de las personas subcontratadas con la empresa outsourcing contratada por el Hospital Comunitario de Ticul, y finalmente, no se procedió a clasificar el nombre de algunas personas que no desempeñan funciones de carácter operativo o administrativo y que no se encuentran directamente relacionadas con las funciones propias que tienen los servidores públicos adscritos al mismo sujeto obligado, por ejemplo, el jardinero: Lo anterior, ya que el nombre de las personas que ocupan los puestos citados constituye un dato personal confidencial respecto del cual no se advierte alguna justificación para su publicidad, debido al tipo de funciones que llevan a cabo y que no impacta en el cumplimiento del objeto del Sujeto Obligado, así el sujeto obligado deberá entregar el, listado en donde sean visibles únicamente los nombres y salarios de aquéllos que desempeñen funciones de relevancia tal que incidan directamente en el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y competencias conferidas al sujeto obligado, y no así de las personas que no realicen funciones de carácter operativo o administrativo, pues en este supuesto se deberán proteger en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por todo lo anterior, se determina que no resulta ajustada a derecho la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y por ende, sí resulta fundado el agravio referido por la parte recurrente en el presente Recurso de Revisión.

OCTAVO.- No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado lo manifestado por la parte recurrente en su recurso de revisión, en específico: "... TODO ACTO ADMINISTRATIVO DEBE CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD..." y "LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE UN ACTO DE AUTORIDAD CONSTITUYEN UN CONJUNTO INDISOLUBLE, POR LO QUE ES INDISPENSABLE LA ADECUACIÓN ENTRE MOTIVOS Y FUNDAMENTOS..."

Al respecto, en cuanto a los principios de congruencia y exhaustividad, se determina que en la especie sí hubo concordancia entre la información solicitada por la parte inconforme y la respuesta proporcionada por parte del sujeto obligado, lo que no se actualizó en el presente asunto es la exhaustividad, ya que se determinó en la



definitiva en que se actúa que la información suministrada por la autoridad se encuentra incompleta, pues en cuanto al contenido de información 2), no se proporcionó lo solicitado por la parte recurrente.

En lo concerniente a la falta de fundamentación y motivación, el Sujeto Obligado no proporcionó los nombres de las personas subcontratadas en referencia, y en consecuencia resultó incompleta la información del interés de la particular.

Por todo, lo expuesto, se tiene pro reproducido lo precisado en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva.

NOVENO.- Finalmente, no se omite manifestar que mediante acuerdo de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, de conformidad a los artículos 37, 116 y 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ordenó enviar al Secreto del Pleno del Instituto, la documental concerniente al listado del personal del Hospital Comunitario de Ticul, en razón que pudiera contener información personal que pudiere revestir naturaleza confidencial, y toda vez que este es el momento procesal oportuno para determinar la permanencia o no de dicha información en el secreto de este Órgano Colegiado, se determina que el listado en cuestión, permanezca en el Secreto de esta Máxima Autoridad, ya que de conformidad a lo establecido en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, las personas que ocupen diversos puestos que no realicen funciones de carácter operativo o administrativo y que no se encuentran directamente relacionadas con las funciones propias que tienen los servidores públicos adscritos al mismo sujeto obligado, de así actualizarse se deberá proceder a clasificar el nombre de éstas y su respectivo salario como de carácter confidencial, ya que no se advierte alguna justificación para su publicidad, debido al tipo de funciones que llevan a cabo y que no impacta en el cumplimiento del objeto del sujeto obligado.

DÉCIMO Se **Modifica** la conducta desarrollada por parte del sujeto obligado, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- a) **Requiera a la Jefatura de Administración** a fin que realice la búsqueda exhaustiva de los nombres de las personas subcontratadas por la empresa outsourcing denominada "Servicio Médico Hospitalario de Peto S.C.P.", con sus



respectivos puestos o cargos que ocupen, y proceda a su entrega, siendo que de así resultar procedente, clasifique los nombres de trabajadores que no desempeñen funciones de carácter operativo o administrativo y que no se encuentren directamente relacionadas con las funciones propias que tienen los servidores públicos adscritos al mismo sujeto obligado, con sus respectivos salarios ya relacionados en la respuesta inicial, realizando la correspondiente versión pública, acorde al procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos precisados en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente definitiva.

b) **Notifique** a la parte recurrente la respuesta del área competente de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e **Informe** al Pleno de este Instituto, y **Remita** las constancias que comprueben todo lo anterior.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



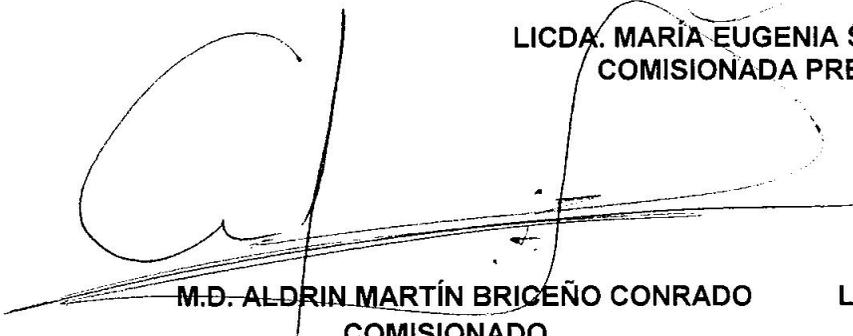
Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día catorce de agosto de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la última de los nombrados.-----


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTA


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA